

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2019-00851-00
VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
RICHARD FERNEY BECERRA ROJAS Y LILIA ROJAS ROA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -2 DEL C.G. P.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2019-00851-00
VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
RICHARD FERNEY BECERRA ROJAS Y LILIA ROJAS ROA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-2 del C. G. P., a proferir sentencia anticipada en virtud de no existir pruebas por practicar, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado por el legislador en caso de no existir medios de convicción por recaudar y en la medida que conforme al escrito de excepciones y al contenido de la demanda y del memorial que descurre traslado de éstas, los medios probatorios a valorar son las documentales allegadas al expediente.

II. ANTECEDENTES

VICTOR HUGO BALAGUERA actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó el 18 de Diciembre del año 2019, demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de RICHARD FERNEY BECERRA ROJAS y LILIA ROJAS ROA, a fin de obtener que éstos efectuaran el pago de la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.145.000.00), garantizados en un pagaré que los mencionados suscribieron a su favor, más los intereses de mora liquidados sobre la cantidad en mención, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente, desde el 11 de Junio del 2019 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, y por último, que se los condenara en costas.

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2019-00851-00
VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
RICHARD FERNEY BECERRA ROJAS Y LILIA ROJAS ROA

Las anteriores pretensiones las sustentó el ejecutante en los siguientes,

HECHOS:

- Refiere que los demandados para garantizar el pago de una obligación, aceptaron el pagaré No. 61 fecha 10 de Febrero de 2017, por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$11.760.000), cantidad que se comprometieron a pagar en 48 cuotas mensuales cada una por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$245.000), a partir del 10 de Marzo de año 2017.
- Señala que los ejecutados hicieron pagos por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL (\$6.615.000) PESOS y quedando debiendo la cantidad de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.145.000.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 12 de Junio del año 2019.
- Precisa que en el pagaré se estipuló que el acreedor quedaba facultado para declarar vencido el plazo o de exigir en forma anticipada el pago, en caso de que se presentara mora en la cancelación de cualquiera de las cuotas pactadas o de los intereses y con fundamento en esa cláusula aceleratoria declaró vencida la obligación a partir del 11 de Junio del 2019, fecha desde la cual los demandados dejaron de pagar las cuotas y los intereses pactados.
- Anuncia que el título valor arrimado al expediente, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por ende, presta mérito de recaudo ejecutivo.

III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 21 de Enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante y a cargo de los ejecutados descritos en el libelo, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.145.000.00), más intereses moratorios liquidados sobre esta cantidad, a la tasa de una y media vez el interés bancario

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2019-00851-00
VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
RICHARD FERNEY BECERRA ROJAS Y LILIA ROJAS ROA

corriente, a partir del 12 de Junio del 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Los ejecutados se notificaron de la orden de apremio proferida en su contra a través de la notificación surtida el 13 de Abril de 2021, al curador ad-litem que se les designó para que los representara, previo emplazamiento que se realizó, quien, dentro del término de ley propuso como excepción la denominada pago parcial de la obligación.
- Por auto del 10 del Junio de 2021, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de la excepción propuesta por los demandados por intermedio del auxiliar de la justicia que se les nombró en su defensa.
- La parte actora recorrió el traslado otorgado, mediante escrito que reposa en el archivo PDF No. 45 del expediente digital bajo el nombre “45ApodDteDescorreTrasladoExcepciones”.
- Mediante providencia del 17 de Septiembre del año que cursa, se pronunció el estrado judicial respecto de las pruebas solicitadas por las partes, decisión que se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada.

IV. CONTESTACION A LA DEMANDA

Conforme se anunció en el acápite que antecede, el curador ad-litem que se le nombró al extremo pasivo de la lid, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, oponiéndose al petitum incoando el siguiente medio exceptivo:

- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, la cual fundamenta en el hecho de que sus representados han hecho pagos respecto del pagaré base de esta acción.

VI. TRASLADO DE LA EXCEPCION

En el archivo 45 del expediente digital, obra escrito por medio del cual la parte activa descorre el traslado de la excepción propuesta por los ejecutados, pronunciándose frente a ella de la siguiente manera:

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2019-00851-00
VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
RICHARD FERNEY BECERRA ROJAS Y LILIA ROJAS ROA

Refiere que las excepciones de fondo deben presentarse dando a conocer los hechos en que se fundan, debiendo por tanto estas, estar debidamente motivadas y aportar las pruebas relacionadas con la mismas, por lo que a su juicio considera que en este asunto el medio exceptivo, no fue planteado conforme lo dispone el Art. 784 del C. Cio., ello en la medida que proponer una excepción implica una labor de comprobación, misma que la pasiva en el sub judice no realizó, y a falta de ello, el medio de defensa propuesto no está llamado a prosperar, debido a que por el contrario sí hay prueba que el negocio jurídico que celebraron las partes en este caso se plasmó en el cartular que se allegó como base de recaudo, que dicho sea de paso fue aceptado por los dos ejecutados y cuenta con una presunción de autenticidad que no fue desvirtuada por los girados implicados.

Señala que en virtud de la cláusula aceleratoria de un título valor, el acreedor queda en posibilidad de declarar vencido el plazo y exigir el pago de todo lo que se deba, aún cuando existan cuotas con vencimientos posteriores, que fue precisamente lo que ocurrió aquí, sin que eso implique que se esté cobrando lo no debido.

Por último, trae a colación el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores, indicando que la ley comercial señala que el tenor literal del documento es decisivo para determinar la extensión del derecho que él contiene, por lo que debe considerarse por parte del estrado, que los demandados por el hecho de plasmar su firma en el pagaré aceptaron la obligación en él consagrada.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si se tiene en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que establecen la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que lo extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

ACCION:	EJECUTIVA
RADICACIÓN No:	680014003024-2019-00851-00
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
DEMANDADOS:	RICHARD FERNEY BECERRA ROJAS Y LILIA ROJAS ROA

2. Sobre la sentencia anticipada

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 278-2 del C.G P., aplicable al caso en estudio, determina que cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los Art. 372 y 373 ibídem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico

Se circunscribe a establecer si se encuentra probada la excepción de pago parcial de la obligación crediticia contenida en el pagaré base de la presente acción, que conlleve a enervar las pretensiones de la demanda?

Sea lo primero acotar que el proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Ha de decirse igualmente que, al momento de haberse presentado la demanda, esta instancia realizó un análisis frente al título valor base de la acción, encontrando en él, que cumplía con los presupuestos sustanciales contenidos en la norma comercial, además de los procesales, derivando en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se procedió a dictar el correspondiente mandamiento de pago.

De igual manera es importante resaltar que el Art. 780 del C. de Co. señala que la acción cambiaria se ejercitará en caso de falta de pago o pago parcial. Así mismo el Art 784 del ibídem establece:

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2019-00851-00
VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
RICHARD FERNEY BECERRA ROJAS Y LILIA ROJAS ROA

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones...

7ª) las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título...”

Al respecto se hace imperioso destacar que el pago es un modo de extinguir la obligación, según lo expresan los Arts. 1625 y 1626 del C. C.

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1º) Por la solución o pago efectivo...”

“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”

Es importante recordar que el derecho cambiario entiende el pago cuando efectivamente el título ha sido devuelto al deudor, a tal punto que la misma norma advierte que, el acreedor no puede ejercitar el derecho corporado en el documento si no lo exhibe, contrario sensu, si el acreedor lo ostenta en su poder y lo exhibe, es porque se presume que el título no ha sido cancelado. Esta presunción de no pago, desde luego es legal, por lo tanto, admite prueba en contrario y es entonces el deudor a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar la presunción.

Para acotar a lo narrado, la prueba de la obligación está contenida en el título valor, cuando se paga debe ser entregado a quien lo hace, según lo dice expresamente el Artículo 624 del Código de Comercio, salvo cuando se trata de un abono o pago parcial, donde simplemente se hace la anotación en el título o se expide un recibo para mejor proveer. Ahora bien, puede ocurrir que tratándose de varias negociaciones o de una desarrollada en distintos momentos, por mal manejo, por ignorancia de las partes, en manos del acreedor se encuentren títulos ya cancelados, hecho que se prueba en cualquier forma, porque el mecanismo previsto en la norma comercial ya mencionada no establece la existencia de una solemnidad.

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2019-00851-00
VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
RICHARD FERNEY BECERRA ROJAS Y LILIA ROJAS ROA

De lo expuesto es, claro, que es el ejecutado quien corre con la carga de la prueba de sus excepciones, de ahí la importancia de la relación de los hechos que fundamentan la excepción, los cuales no pueden ser meros enunciados fácticos o jurídicos, sino deben ser concretos, claros y probados para establecer que la obligación contenida en el título valor se extinguió o se pagó en forma parcial, toda vez que al tenor de lo señalado en el Art. 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el caso concreto, refiere el auxiliar de la justicia que se designó para defender los intereses de los demandados, que los ejecutados no deben la totalidad de la suma de dinero relacionada en la demanda porque efectuaron pagos respecto del pagaré que se allega como base de recaudo, sin embargo, no menciona ni porqué montos o cantidades, ni tampoco cuando se efectuaron los mismos, y menos aún aportó al expediente prueba alguna ya sea documental de comprobantes o testimonial que acredite o de cuenta de la materialización de los alegados pagos, y que como si fuera poco, no se encuentra anotación alguna en el pagaré que es base de recaudo en la presente acción, donde se evidencien las quitas que sobre la obligación puedan imputarse, lo cual implica de tajo, que la excepción queda en un simple enunciado jurídico y no en hechos concretos, claros y probados.

Es importante acotar, que la excepción de pago formulada por el curador ad-litem designado se analiza frente a la cuantía de la obligación demandada, esto es, \$5.145.000, ello en la medida que es ésta suma, la que erige la pretensión impetrada, siendo así y toda vez que los medios de defensa propuestos atacan en forma directa el petitum en mención, recaía se reitera, en cabeza de quien excepciona probar que frente a dicho valor se han realizado las cancelaciones alegadas, pero tales medios de convicción se echan de menos, existiendo una total orfandad probatoria frente a los hechos en que sustenta la excepción propuesta.

Conforme a lo expuesto, no encuentra esta instancia debidamente probada la excepción de pago parcial formulada por los ejecutados por intermedio del auxiliar de la justicia que se les nombró, frente a la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, ya que no existen medio de prueba alguno que acredite el

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-2019-00851-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
DEMANDADOS: RICHARD FERNEY BECERRA ROJAS Y LILIA ROJAS ROA

supuesto fáctico excepcionado, y es que para que se configure un pago, el demandado debe probar que existe una discordancia entre el valor solicitado en la demanda, el anunciado en el mandamiento de pago y el realmente adeudado, pero ello claro está, no con pagos posteriores a la presentación del libelo, si no con cancelaciones realizadas con antelación a tal actuación, ello a fin de demostrar la discordancia entre lo demandado y lo verdaderamente debido al momento de demandar, ya que en caso contrario, esto es, que se realice un pago con posterioridad a la incoación de la acción, éste no tendría la virtualidad de demostrar la contrariedad existente, si no que implicaría la existencia propia de la obligación a cargo del deudor y solo tendría la fuerza de tenerse como un abono a la obligación ejecutada, ello a efectos de contextualizar lo que debía haber probado el excepcionante, que se reitera se echa de menos en el expediente.

Así mismo es importante manifestar que conforme a lo establecido en el Art. 225 del C. G. del P., cuando se trate de probar el pago respecto de una obligación, “...*la falta de documento o de un principio de prueba por escrito se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia...*” del mismo, siendo así las cosas, encuentra este juzgador que al aplicar dicha regla normativa, frente a la excepción propuesta y conforme a lo ya expuesto, es evidente que se tiene como inexistente el pago alegado por falta de medio de convicción alguno que así lo acredite.

De conformidad con lo expuesto, es evidente en forma palmaria que la excepción no tiene vocación de prosperar, por la total orfandad probatoria para desvirtuar que el capital demandado no es el adeudado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

Para terminar, el Juzgado no encuentra probado ningún hecho que constituya o configure una excepción y por ello no habrá de reconocer ninguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION*”, formulada por el auxiliar de la justicia nombrado para representar a los demandados, en

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVA
680014003024-2019-00851-00
VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
RICHARD FERNEY BECERRA ROJAS Y LILIA ROJAS ROA

consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de enero de 2020.

TERCERO: DECRETAR el **REMATE**, previo **AVALUO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

CUARTO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUIDENSE** por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL, CIENTO CINCUENTA PESOS \$360.150 - corresponde al 7% del valor de las pretensiones, ello de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 expedido por el C. S. de la J.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidas a cabalidad las actuaciones que establece el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que tratan sobre el tema, remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido.

NOTIFIQUESE1,

¹ La presente sentencia se notifica a las partes por estado electrónico No.001 del 11 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a751b61f59e21ebe08ac78bdc6790746bcd28eb30c6a3308ff5589f98126c8e1**

Documento generado en 16/12/2021 03:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>